

 Resolución
 Expediente
 Acta N°

 N° 134/016
 N° 0240-02-006-2016
 23/2016

VISTO: la necesidad de formular ajustes a la reglamentación encomendada a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), por el Decreto Nº 472/007 de 3 de diciembre de 2007.

RESULTANDO: I) que el literal "f)" del artículo tercero del referido Decreto establece como criterio a contemplar por URSEA a la hora de reglamentar, que cada distribuidor minorista cuente con una cantidad de recipientes portátiles identificados relacionados con la cantidad vendida de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

- II) que, atendiendo a lo anteriormente expresado, la URSEA, por Resolución Nº 71/009 de 14 de mayo de 2009, aprobó el Reglamento de Ratios Mínimos y Fondo de Reposición de Envases de GLP, estableciéndose la forma de cálculo y control de los mismos;
- III) que la Resolución Nº 35/012, de 8 de febrero de 2012, resolvió comunicar al Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) a través de la Dirección Nacional de Energía (DNE) la pertinencia de evaluar, y eventualmente revisar los ratios mínimos de materia de disposición de envases y suspender temporalmente a tal efecto la aplicación del procedimiento previsto en el Reglamento de Ratios Mínimos y Fondo de Reposición de Envases de GLP aprobado por Resolución Nº 71/009;
- IV) que habiéndose realizado estudios en la materia, que incluyeron intercambios con la DNE, se ha entendido pertinente en esta instancia realizar las modificaciones de la normativa objeto de la presente Resolución;
- V) que se confirió vista a las empresas distribuidoras, analizándose y considerándose los aportes por ellas realizados.

CONSIDERANDO: que, compartiendo la propuesta elevada a este Directorio, procede adoptar la siguiente resolución.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14 y 15 literal "C)" de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002, con sus posteriores modificaciones, en el Decreto N° 472/007 de 3 de diciembre de 2007 y en las Resoluciones de URSEA N° 71/009 de 14 de mayo de 2009 y N° 35/012, de 8 de febrero de 2012;

EL DIRECTORIO RESUELVE:

1) Modifícanse los siguientes artículos del Reglamento de Ratios Mínimos y Fondo de Reposición de Envases de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Resolución de URSEA Nº 71/009 de 14 de mayo de 2009, que quedarán redactados como se indica a continuación.

REGLAMENTO de Ratios mínimos y fondo de reposición de envases de GLP TÍTULO I. Ratios Mínimos

Artículo 1. "A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP aprobado por Resolución N° 5/004 de 6 de

febrero de 2004 y en el artículo 3°, literal f) del Decreto N° 472/007 de 3 de diciembre de 2007, cada Distribuidor Minorista de GLP deberá contar con una cantidad de envases identificados con su color que asegure los siguientes ratios respecto a sus ventas anuales:

a) Un envase de 13 Kg. por cada 45 Kg. de venta anual en ese tipo de envases.

b) Un envase de 45 Kg. por cada 290 Kg. de venta anual en ese tipo de envases.

Artículo 2. La URSEA calculará cada dos años y antes del 31 de enero, las cantidades requeridas (CR) de envases de 13 Kg. y 45 Kg. para cada Distribuidor Minorista de la siguiente forma:

Siendo:

CR₁₃: Cantidad requerida de envases de 13 Kg. identificados con el color de la empresa

CR₄₅: Cantidad requerida de envases de 45 Kg. identificados con el color de la empresa

VA₁₃: Venta anual de GLP de la empresa en el año anterior, en kilos, efectuada en garrafas de 13 Kg.

VA₄₅: Venta anual de GLP de la empresa en el año anterior, en kilos, efectuada en garrafas de 45 Kg.

Para determinar el ítem "Ventas Anuales", se tendrán en cuenta las ventas declaradas por cada Distribuidor Minorista según lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

En caso de verificarse modificaciones en el mercado o circunstancias supervinientes de particular relevancia, la URSEA podrá realizar el cálculo precitado de forma anual a efectos de contemplar e incorporar tales variaciones del mercado.

Artículo 3. La URSEA considerará como cantidad existente de envases identificados con el color de cada empresa, la que surja del registro establecido en el artículo 5° del Reglamento de Identificación de Envases de GLP aprobado por Resolución N° 154/008 de 4 de diciembre de 2008, deducido el promedio porcentual de envases con recalificación vencida, determinado a partir de las verificaciones dispuestas por URSEA en plantas de envasado, en el año calendario previo al cálculo.

El faltante de envases se calculará como diferencia, en caso de no ser negativa, entre la cantidad requerida y la cantidad existente:

 CF_{13} = CR_{13} - CE_{13} , o CF_{13} =0 si la diferencia fuera negativa CF_{45} = CR_{45} - CE_{45} , o CF_{45} =0 si la diferencia fuera negativa

Siendo, para cada Distribuidor Minorista:

CF₁₃: Cantidad faltante de envases de 13 Kg.

CF₄₅: Cantidad faltante de envases de 45 Kg.

CE₁₃: Cantidad existente de envases de 13 Kg. identificados con el color de la empresa el 31 de diciembre del año anterior.

CE₄₅: Cantidad existente de envases de 45 Kg. identificados con el color de la empresa el 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 4. En caso de existir faltantes, la URSEA lo informará al Distribuidor Minorista, quien deberá acreditar ante la Unidad, antes del 31 de julio del año en que se realizó el cálculo, que ha agregado dichas cantidades al conjunto de envases identificados con su color.

Artículo 5. En el correr del mes de julio de cada año, la URSEA hará una estimación del faltante de envases de cada Distribuidor Minorista en base a las cantidades existentes con fecha 30 de junio del mismo año y a las ventas del año móvil anterior. Las cantidades

faltantes serán comunicadas a la empresa para facilitar la previsión de eventuales adquisiciones futuras".

- 2) El cálculo de la cantidad requerida establecido en el artículo 2 del Reglamento modificado se realizará por primera vez en enero de 2017.
- 3) Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.

Aprobado según Acta Referenciada Nº 23/2016 de fecha 31/05/2016